



Recurso nº 384/2019

Resolución nº 583/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. S. M. B., en representación de CIPSA SALUD, S.L., contra el *“acuerdo de adjudicación”* de la licitación convocada por la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (Centro de Investigación del Medio Ambiente) para contratar la *“Impartición de programa de coeducación e igualdad de género y prevención y sensibilización contra la violencia de género destinado al alumnado y profesorado de centros educativos de Cantabria. Expediente 7.4.24/18)*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de agosto de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la contratación del servicio de impartición del programa de coeducación e igualdad de género y prevención y sensibilización contra la violencia de género destinado al alumnado y profesorado de centros educativos de Cantabria. Se publicó también, en la misma fecha, en el DOUE.

Segundo. Se trata de un contrato SARA, con un presupuesto de licitación de 150.240,00 € (IVA excluido), siendo su valor estimado 300.480,00 €. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto, dividido en dos lotes.

Tercero. El 3 de octubre de 2018 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y examen de los sobres A y B presentados por las empresas licitadoras, que son las siguientes:

- BIENESTAR BY CPS S.L.



- CIPSA SALUD S.L.
- M. L. R. D.

A la vista de la documentación presentada, se acuerda requerir a CIPSA SALUD, S.L. para que presente una serie de documentación, al no poder abrirse el archivo informático, concediéndole para ello un plazo de 3 días. Se declara, a la vez, suficiente, la documentación presentada por el resto de las empresas licitadoras.

Cuarto. El 14 de noviembre se reúne nuevamente la Mesa para estudiar el informe técnico emitido sobre la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, y previa deliberación acuerda manifestar la conformidad con el informe emitido por la Jefa del Servicio de Igualdad, de fecha 7 de noviembre de 2018. De acuerdo con ese informe, la valoración obtenida por los licitadores es la siguiente:

Lote 1.-

- BIENESTAR BY CSP S.L.: 17,50
- CIPSA SALUD S.L.: 21,50
- M. L. R. D.: 31,50

Lote 2.-

- BIENESTAR BY CSP S.L.: 17,00
- CIPSA SALUD S.L.: 25,50
- M. L. R. D.: 30,00

Quinto. El 15 de noviembre se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y examen del sobre C, acordando solicitar informe al servicio técnico competente para que se determine si alguna de las ofertas se encuentra incursa en valores desproporcionados o anormales, y se acuerda que en caso afirmativo se le dará audiencia para que justifiquen su oferta.



Sexto. El 15 de enero de 2019 se reúne la Mesa para la valoración del informe emitido el 18 de diciembre de 2018 por la Jefa del Servicio de Igualdad en relación a la justificación de la oferta incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados de M. L. R. D. , como consecuencia del requerimiento dirigido a dicha licitadora el 7 de diciembre de 2018, manifestando la Mesa la conformidad con el informe referido, por lo que se propone al órgano de contratación la estimación de la justificación aportada. Se propone, asimismo, la desestimación de la oferta de BIENESTAR BY CSP, S.L., por no haber presentado documentación para justificar su oferta, a pesar de haber sido requerido para ello.

Séptimo. El 31 de enero de 2019 se reúne la Mesa para estudiar el informe técnico emitido sobre la valoración de los criterios de adjudicación valorables objetivamente mediante la aplicación de fórmulas, contenidos en el PCAP, y efectuar la propuesta de adjudicación.

A la vista de dicho informe, se acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la oferta de M. L. R. D., previo requerimiento a esta licitadora para que prestase la garantía definitiva y la documentación prevista en la cláusula M) del PCAP.

Atendido dicho requerimiento, en fecha 25 de febrero de 2019 se reúne la Mesa, que acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la licitadora referida.

Octavo. Con fecha 18 de marzo de 2019 se dicta por la Secretaria General de la Consejería la resolución de adjudicación del contrato, que se notifica a los licitadores concurrentes.

Noveno. Frente a esa resolución, en fecha 29 de marzo se interpone por parte del representante de CIPSA SALUD, S.L. el presente recurso, el cual se fundamenta en dos motivos, que podemos resumir del siguiente modo: por un lado, en que no está de acuerdo el recurrente con la valoración efectuada respecto de su propia oferta en el informe de valoración de criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, indicando los puntos que a su juicio se le debían haber otorgado en relación con cada uno de los criterios; y en segundo lugar, critica que se aceptase el informe justificativo de la adjudicataria en relación con la baja temeraria de su oferta económica *“sin aportar otra justificación detallada a esta aceptación”*.



En cuanto al primer punto, esto es, la valoración de su oferta en el informe técnico, cuestiona el recurrente la puntuación que se le otorga en los siguientes apartados:

- Comenzando por el LOTE 1, en relación al apartado *“mejor descripción de objetivos generales y específicos”*, indica que se penaliza en su propuesta el haber establecido un único objetivo general común a pesar de que el PPT no exige que se deban diferenciar los objetivos generales; además alega que el informe establece la necesidad de vinculación entre los objetivos de los talleres de alumnado y profesorado, pero partiendo previamente de un objetivo general, que es lo presentado por el licitador. Dice el recurrente que el proyecto es único, aunque tenga distintos destinatarios, y que por tanto un objetivo general debe abarcar a todos los destinatarios. A su juicio, *“no se puede penalizar haber llevado a cabo una diferente forma de estructurar cuando no ha sido previamente exigida en el PPT (no exige una forma única y no flexible de presentarse) y cuando además la fórmula presentada por el licitador responde a la utilización de un mejor criterio técnico descriptivo”*. Señala a continuación que *“En la propia acta aparece que se recogen posteriormente objetivos diferenciados y que además se presentan, sumados a los que aparecen en el PPT, otros que los desarrollan o complementan, siendo algunos de carácter conceptual y otros de carácter práctico, lo que arroja una idea de lo completo de la descripción. Sin embargo, a la hora de otorgar la puntuación y de forma ilógica, se resta valor por el hecho de no haber establecido objetivo general para cada categoría de talleres y ello aun reconociendo que sí aparecen enumerados de forma específica para cada categoría”*. Manifiesta, además, su sorpresa por el hecho de que este apartado *“sea valorado en el LOTE 2 con un punto más cuando es planteado de forma idéntica al del LOTE Nº 1”*, y con base en ello alega la arbitrariedad de las puntuaciones otorgadas, por lo que solicita que se le otorguen 7,5 puntos frente a los 6,5 que se le otorgan en el informe.
- En segundo lugar, se refiere a *“la descripción de las actividades y su adecuación al objeto del contrato”*, apartado en el que cuestiona el hecho de que *“se penalicen aspectos claramente recogidos en la propuesta con el argumento de “falta de sistematización”, cuando ésta queda ampliamente probada en la propuesta de CIPSA”*,



solicitando que se le otorgue al menos una puntuación de 6 puntos sobre 7, frente a los 4 con que lo valora el informe técnico.

- En tercer lugar, en cuanto a la *“temporalización”* presentada en la propuesta de CIPSA, indica en su escrito de recurso que no se incorpora un cronograma porque, según expone, sería *“absolutamente ficticio”*, al no conocer las fechas y horarios en que se va a impartir el programa; señala que el informe técnico tiene en cuenta la ausencia de ese cronograma, al igual que la falta de 5 minutos en la distribución del tiempo del taller dedicado al profesorado, valorando ambos aspectos de forma negativa, y entiende la recurrente que no debe ser así, ya que es la única oferta que realiza una distribución temporal interna de cada taller. Solicita, con base en sus alegaciones, que se le otorguen 2 puntos en este apartado.
- En cuanto al apartado relativo a *“medios materiales y material didáctico”*, solicita la entidad recurrente la valoración máxima, frente a los 3 puntos que se le otorgan en el informe técnico, ya que según el licitador la puntuación otorgada se debe a que las herramientas *“no se anexan a la propuesta”*, y sin embargo entiende que *“el evaluador las conoce al estar ampliamente difundidas y publicadas en la Comunidad Científica”*.
- Por otro lado, por lo que se refiere al LOTE 2, comenzando con la *“temporalización”* presentada en la oferta de CIPSA, se reiteran las críticas a la valoración que se efectúan en relación con el Lote 1.
- En cuanto al apartado *“Adecuación de la metodología y herramientas utilizadas”*, señala que se le otorgan 5 puntos por no incluir referencias a la metodología de los talleres para el profesorado, a pesar de que, siempre según la recurrente, está ampliamente recogida y estructurada en la memoria del proyecto, por lo que solicita que se le den 7 puntos.
- En el apartado *“medios materiales y material didáctico”* se le otorgan 5 puntos, indicando el informe que *“podría haber sido más amplio”*, lo que a juicio de la recurrente es *“absolutamente aleatorio, subjetivo y no justificado”*, por lo que solicita una puntuación de 6 puntos.
- Por último, en cuanto a *“la descripción de las actividades y su adecuación al objeto del contrato”*, dice que se resta valor a la presentación del licitador por no seguir una



sistemática expositiva, según la entidad recurrente, “no exigida en la convocatoria”, por lo que solicita que sea valorado “al menos con 6 puntos”.

Décimo. A la vista del recurso, el órgano de contratación presenta informe en el que defiende la corrección de la valoración efectuada, tanto en relación con los criterios sometidos a juicio de valor como en lo relativo a las ofertas económicas, solicitando en consecuencia la desestimación del recurso.

En concreto, se indica en el informe lo siguiente en relación con los diversos apartados cuya valoración es cuestionada en el recurso:

- *“El recurrente indica en primer lugar en relación al Lote 1, que considera, “en relación al apartado de mejor descripción de objetivos generales y específicos, que se penaliza la propuesta de CIPSA SALUS S.L. al haber establecido un único objetivo general común, cuando en ningún punto del PPT establece que se deban diferenciar los objetivos generales”. No obstante, cabe señalar en este sentido que en el informe técnico de 7 de noviembre de 2018 en primer lugar se recogen o citan con carácter descriptivo los objetivos previstos por cada uno de los licitadores, para después hacer las valoraciones correspondientes. En este caso, las valoraciones se establecen en las páginas 1 y 2 del informe, al indicar que recogen “algunos objetivos de carácter conceptual dirigidos a la transmisión de conceptos básicos relativos a la temática del programa (...) y otros de carácter más práctico, que permiten comprender a los destinatarios del programa el sentido del mismo y su puesta en práctica, lo cual resulta muy favorable (...) y resultando que los mismos se adecúan al objeto del contrato definido en el PPT”, resultando que el contenido y descripción realizada de los objetivos así como su grado de adecuación al objeto del contrato supone que se valoren con un 6,5 puntos” (recordemos que el recurrente solicitaba 7,5 puntos en este apartado).*

Continúa el informe: *“Finalmente, se recoge la frase que da lugar a que el recurrente entienda que se le penaliza, por recoger un único objetivo general común a los talleres del alumnado y profesorado. No obstante, en el caso que nos ocupa, no es la estructura que pueda darse a los objetivos de los talleres lo que se valora, -ya que el*



PCAP no exige ninguna estructura determinada para su descripción-, sino que lo que se valora es el propio contenido de los mismos conforme a lo exigido en el PCAP. En este sentido, puede señalarse que el PCAP prevé como criterio de valoración “La mejor descripción de los objetivos generales y específicos y su adecuación al objeto del contrato”, es decir, prevé que se incluyan tanto objetivos generales como específicos, ya que en caso contrario podría haber indicado “objetivo general”, en lugar de “objetivos generales”, y es conforme al tenor literal del PCAP conforme a lo que se han realizado las valoraciones, atendiendo por tanto a criterios generales y específicos, y estableciéndose las valoraciones correspondientes conforme al tenor literal del PCAP y a la descripción y adecuación de los objetivos planteados”.

Continuando con el primer punto de los que son objeto de crítica por el recurrente, dice el OC que “en relación a la comparación que hace el licitador en cuanto a las puntuaciones otorgadas por este criterio en el Lote 1 y Lote 2, cabe señalar que las puntuaciones se han otorgado, tal y como ya se ha indicado, atendiendo a la descripción realizada de los objetivos, y no a la estructura planteada. En el caso del Lote 2, la descripción realizada supone, tal y como se indica en la página 9, que tanto los objetivos relativos al alumnado como al profesorado “están desarrollados de forma muy completa y detallada (...)”, indicándose asimismo que “al estar el apartado de forma muy precisa y detallada en relación a los objetivos del programa, se entiende que por este concepto procedería otorgar 7,5 puntos”, es decir, que es el contenido y el detalle de la descripción y adecuación de los objetivos lo que motiva la puntuación otorgada en este caso”.

- *En cuanto a las alegaciones del recurrente relativas a la “descripción de las actividades y su adecuación al objeto del contrato”, continúa diciendo el OC que “cabe destacar que atendiendo al criterio de valoración previsto en el PCAP (...), en el informe técnico se ha valorado la descripción realizada de las actividades. En este supuesto, CIPSA SALUD S.L. no recoge un único apartado para las actividades, sino que las mismas están recogidas a lo largo del proyecto, en sus apartados relativos a contenidos, metodología y estructura de los talleres, y tal y como se indica en el informe, la puntuación se ha otorgado por apreciarse “falta de sistematización de los contenidos en relación al desarrollo de las actividades y también falta de desarrollo y de*



descripción de los contenidos de las actividades (...)", por lo cual se entiende que la puntuación está suficientemente motivada, ya que no se penaliza una determinada sistemática expositiva".

- En cuanto a las alegaciones del recurrente relativas a la temporalización, indica el OC que *"la puntuación otorgada no se corresponde con la aportación o no de cronograma, sino con la valoración de la documentación aportada por cada licitador".* Continúa diciendo que *"En este supuesto, la valoración de la correspondiente a CIPSA SALUD S.L. supone que realiza una temporalización de los talleres para el alumnado y para el profesorado, consistente en explicar la estructura de cada taller, distinguiendo los minutos aproximados correspondientes a cada actividad (en la cual, de las 3 horas de taller, faltaría ese desglose de 5 minutos, habiéndose presentado la estructura de 175 minutos en lugar de los 180 minutos que tiene cada taller). Ello se valora positivamente, por lo que, de los 2 puntos disponibles, se le valora con 1 punto, en consideración al tipo de temporalización prevista y por resultar incompleta al faltar los minutos citados en la propuesta presentada. En el supuesto del licitador M. L. R. D., ésta ha optado por presentar un cronograma que tal y como se indica en la página 4 del informe "es muy amplio, flexible y adaptable en función de los centros educativos, que recoge en varias páginas el detalle de los centros educativos donde se desarrollaría, así como su propuesta de distribución temporal, empleando esta propuesta tanto en el supuesto de los talleres para el alumnado como para el profesorado, y realizando una coordinación entre ambos. Por ello, al resultar muy completo y desarrollado se entiende que por este concepto procedería otorgar 2 puntos". El recurrente indica que considera que el cronograma es "ficticio" ya que "para plantear un cronograma realista se deben consensuar las fechas y horarios con los centros educativos". En este sentido, puede señalarse que a la hora de realizar la valoración se ha considerado la propuesta del cronograma como herramienta de temporalización, al igual que el resto de herramientas presentadas por los licitadores, y se ha valorado positivamente en cuanto a su contenido, en los términos expresados en el informe, porque en el mismo se ha realizado una propuesta temporal detallada de los talleres en los centros educativos, y porque asimismo prevé la coordinación entre ambos tipos de talleres, lo cual es fundamental para el objeto del contrato, tal y*



como se recoge en el PPT, que prevé que los objetivos y contenidos de los dos tipos de talleres estén vinculados.

En el caso del licitador BIENESTAR BY CSP, en este caso se limita a recoger las previsiones del PPT por lo que por este concepto se otorgan 0 puntos. Por ello se entiende que la puntuación también está suficientemente motivada, ya que no se penaliza por presentar o no el citado cronograma, sino que se valora la temporalización presentada por cada uno de los licitadores”.

- Se refiere a continuación el órgano de contratación al apartado relativo a “medios materiales y material didáctico”, respecto del que el recurrente afirmaba que si no había especificado más los materiales empleados es porque son ampliamente difundidos y publicados en la comunidad científica. Al respecto, señala el órgano de contratación que *“CIPSA SALUD, S.L. presenta su propuesta de medios materiales y material didáctico en solo cuatro líneas en su página 12, por lo que en el informe técnico en la página 6 se ha indicado que “podría haberse desarrollado el mismo de forma algo más extensa, ya que no se detallan los materiales a emplear ni su descripción, salvo la referencia a tres herramientas concretas”, mientras que el contenido de los demás licitadores es más detallado y adecuado, según se indica en el informe técnico citado”*.
- En cuanto a la temporalización en el Lote 2, se remite a lo expuesto anteriormente.
- En relación con la “metodología y herramientas utilizadas”, frente a lo que alega el recurrente, entiende el órgano de contratación que *“la página 9 del proyecto presentado no contiene ninguna referencia a la metodología, sino a la estructura de los talleres para el profesorado, donde realiza una descripción de qué actividades se llevarán a cabo. Por ello, considerándose fundamental que la metodología de trabajo sea adecuada al objeto del contrato, tal y como se indica en el informe técnico en la página 12 se le otorgan 5 de los 7 puntos, por no preverse metodología propuesta para los talleres para el profesorado”*.
- Por lo que se refiere al apartado “medios materiales y material didáctico” del Lote 2, entiende el órgano de contratación que *“CIPSA SALUD S.L. presenta una propuesta*



más completa, en los términos recogidos en el informe técnico, al cual nos remitimos, habiéndose valorado los mismos en los términos indicados en el mismo”.

- Por último, en cuanto al apartado “descripción de actividades y su adecuación al objeto del contrato”, se remite el órgano de contratación a lo manifestado en el apartado SEGUNDO del informe al recurso.

Por otro lado, en cuando a la valoración de las bajas temerarias, el órgano de contratación se remite a los informes y documentación obrantes en el expediente, *“donde se establecen las valoraciones realizadas en cuanto a las mismas”.*

Undécimo. En fecha 4 de abril de 2019 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. El 9 de abril presenta escrito de alegaciones la adjudicataria, M. L. R. D., en el que expone los motivos por los que, a su juicio, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Indica al respecto la adjudicataria que *“En referencia a las puntuaciones cuya cuantificación depende de un juicio de valor asignadas decir que realizamos nuestras propuestas basadas en un detallado estudio del servicio a ofrecer. Desde mi punto de vista, respaldado por una amplia experiencia, entiendo que cuando se pide “la mejor descripción de los objetivos generales y específicos” para un programa tan amplio, dirigido a alumnado y a profesorado, no se está pidiendo un solo objetivo general, ya que estos no pueden ser los mismos para profesorado y alumnado. Por ello se propuso varios objetivos generales (tanto para el Lote 1 como para el Lote 2) relacionados con objetivos específicos según destinatarios (profesorado y alumnado). Estimamos por ello que nuestra propuesta es la más correcta en cuanto a formulación de objetivos.*

En referencia a la “temporalización”, en el recurso se hace alusión a que la propuesta, presentada por la abajo firmante, es una propuesta ficticia, alegando que la temporalización definitiva debía acordarse con los centros educativos. Desde nuestro punto de vista, presentamos un estudio aproximativo en relación a los días lectivos de cada mes del curso escolar que incluyó una propuesta del número de talleres que se podían atender, haciendo un



cronograma mensual al respecto para ofrecer una propuesta aproximativa y flexible, adaptable a la hora de su ejecución a la disponibilidad de los centros, y por tanto lo tanto no ficticia.

En referencia a la justificación de la oferta presentada como respuesta al requerimiento recibido por parte del órgano de contratación, quisiera exponer que existe un informe de valoración de las justificaciones de ofertas anormalmente bajas relativas al expediente, tiene 3 páginas y está publicado en la plataforma PLACSP. En él se detalla el motivo por el cual nuestra oferta no se considera anormal o desproporcionada, considerándola viable en función de los informes presentados por cada lote, en los que se exponían los costes y ahorros sin merma en la calidad del servicio, aportando exhaustiva documentación de todo ello y que pueden consultar en el expediente”.

Con base en todo ello, solicita la desestimación del recurso.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 16 de abril de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.c de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la entidad recurrente tiene legitimación para recurrir ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (arts. 50.1.d) de la LCSP).

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, como señalamos en sede de “*antecedentes de hecho*” el recurso se fundamenta en dos cuestiones: por un lado, en que a juicio de la entidad recurrente no es correcta la valoración que ha hecho el órgano de contratación de su oferta en relación a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor; por otro lado, critica el recurrente que se haya aceptado el informe de la adjudicataria en relación con la baja temeraria de su oferta económica “*sin aportar otra justificación detallada a esta aceptación*”.

Pasamos a analizar ambas cuestiones.

Sexto. Empezando por la primera de las cuestiones planteadas, en el escrito de recurso la licitadora recurrente, que resultó clasificada en segundo lugar, hace un análisis de los distintos puntos de su oferta, indicando cuál es la puntuación que, a su juicio, debía haber recibido la misma en relación con cada uno de los criterios objeto de valoración, al entender incorrecta la otorgada por el órgano de contratación. Se trata de los criterios que se fijan en el PCAP en relación con la “*Calidad del Proyecto*”.

Frente a ello, como hemos visto, el órgano de contratación, en el informe al recurso, expone detalladamente los motivos que, a juicio del mismo, justifican la puntuación otorgada, y que se suma al contenido del informe de 7 de noviembre de 2018, en el que ya se detallaban los motivos de dicha valoración.

Pues bien, expuestas las posturas de las partes, la cuestión controvertida consiste en determinar la conformidad o no a derecho del informe de valoración técnica, siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este Tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.

Así las cosas, conforme a la doctrina de la discrecionalidad técnica, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración,



tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Al respecto, podemos citar, por todas, la resolución nº 77/2014 cuando dispone que: *"Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde- , a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".*



Asimismo, en resolución 313/2017 de 31 de marzo, señalábamos: *“En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”, presunción que la recurrente no consigue rebatir. Con sus valoraciones la recurrente cuestiona el juicio de valor que hace la comisión técnica, tratando de suplantar el criterio subjetivo de ésta por el suyo propio ya que no es necesario que el licitador y el órgano de contratación coincidan sobre qué solución técnica pueda ser mejor, siendo el papel de los Tribunales analizar los aspectos formales de la valoración, tales como el respeto a las normas de competencia o de procedimiento, no aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios, o inexistencia de error material que pueda afectarla, entendiendo que ninguno de estos vicios concurre en relación con este expediente, dado que la valoración cae de lleno en la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación (...)*”.

Pues bien, analizada por este Tribunal la oferta del recurrente y de la adjudicataria, la valoración técnica efectuada, el recurso presentado y el detallado informe del órgano de contratación en este procedimiento de impugnación, estimamos que la valoración se ajusta a los criterios formales establecidos, tanto en relación a normas de competencia como de procedimiento, y que la puntuación concedida a cada empresa entra de lleno en el principio de discrecionalidad técnica que ampara a la Administración en estos casos, no observando defectos formales, arbitrariedad, discriminación ni error en el informe de valoración.

Lo anteriormente expuesto, nos conduce a determinar que la valoración realizada a la recurrente se ha ajustado a las prescripciones de los pliegos, sin que se haya producido un quebranto de los principios rectores del procedimiento de contratación, igualdad y no discriminación.

En consecuencia, no concurren motivos para anular la valoración efectuada por el órgano técnico designado por el órgano de contratación, y desde luego no corresponde a las



funciones de este Tribunal sustituir el criterio del informe técnico, por lo que en relación con este motivo procede la desestimación del recurso.

Séptimo. En cuanto a la segunda cuestión controvertida, señala el recurrente que en relación con la valoración económica de las propuestas *“la resolución determina la existencia de baja temeraria en la propuesta finalmente adjudicataria, refiriendo que se ha aceptado el informe justificativo correspondiente, pero sin aportar otra justificación detallada a esta aceptación”*.

En relación con esta cuestión, se publicó en la Plataforma de Contratación el informe de 18 de diciembre de 2018 en el que se exponen los motivos por los que, a juicio del órgano técnico, se entiende que es viable la oferta económica presentada por M. L. R. D.. Se indica en dicho informe que *“el licitador presenta dos amplios escritos (42 páginas para cada uno de los lotes) en los que indican que se analizan varios puntos de acuerdo con el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público: el ahorro que permite el procedimiento de prestación del servicio, las soluciones técnicas adoptadas, las condiciones excepcionalmente favorables en la prestación del servicio, la innovación y originalidad de la solución propuesta y el respeto a todas las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, así como ayuda de Estado, adjuntando anexos de acreditación de la experiencia y de circunstancias en materia social o laboral”*.

A la vista de la publicación de ese informe, no es cierta la afirmación que hace el recurrente de que no se ha aportado justificación detallada a la aceptación del informe de la licitadora referida sobre la baja temeraria.

En este punto, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Así, en la Resolución 488/2015, declaramos que *“En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o*



desproporcionados, corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación. Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”.

Aplicando la anterior doctrina al caso objeto de la presente Resolución, debe concluirse que la adjudicataria justificó y dio explicaciones detalladas sobre la viabilidad de su oferta, explicaciones que asimismo han sido analizadas por el órgano de contratación en un informe, concluyendo la justificación de la baja y la posible ejecución del servicio por el precio ofertado, lo que determina que su oferta no puede ser excluida, por lo que también en este punto procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. S. M. B., en representación de CIPSA SALUD, S.L., contra el “*acuerdo de adjudicación*” de la licitación convocada por la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (Centro de Investigación del Medio Ambiente) para contratar la “*Impartición de programa de coeducación e igualdad*”



de género y prevención y sensibilización contra la violencia de género destinado al alumnado y profesorado de centros educativos de Cantabria. Expediente 7.4.24/18”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.